



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00231-00
DEMANDANTE:	NORLEDYS DEL CARMEN MARTÍNEZ GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 30 de marzo de 2017, mediante la cual confirma y modifica sentencia del 6 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones aducidas en procedencia.
- 2)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3)** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00513-00
DEMANDANTE:	MARIELA MAZO ARDILA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00019-00
DEMANDANTE:	BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN Y OTROS

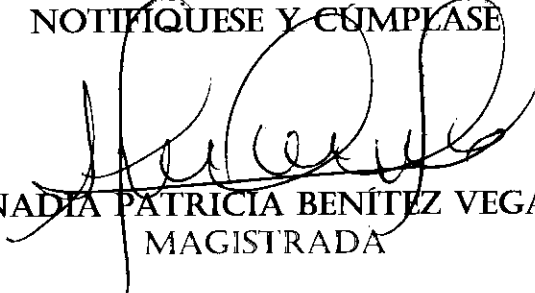
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

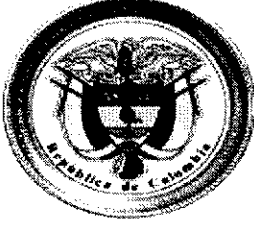
DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00024-00
DEMANDANTE:	JAIRO DÍAZ SIERRA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y OTROS

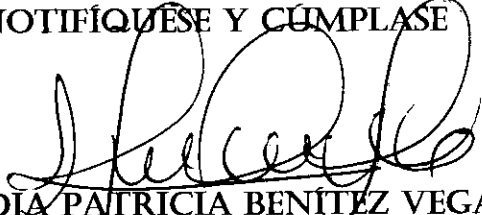
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00025-00
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS OSORIO MASS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00056-00
DEMANDANTE:	YESENIA PATRICIA SARIEGO BASSA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

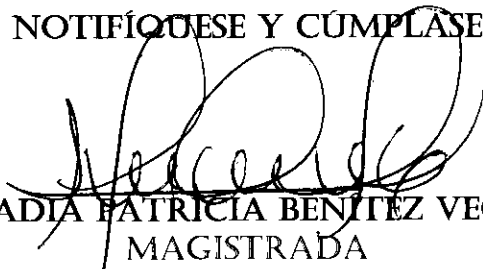
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00065-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO VALLEJO MOLINA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00090-00
DEMANDANTE:	DENNY CORDOBA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

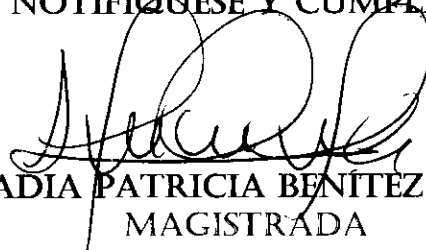
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 11 de mayo de 2017, mediante la cual confirma sentencia del 7 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones aducidas en procedencia.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00125.00
Demandante: José David Humanez Muñoz.
Demandado: Contraloría General de la Nación.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento presentada a través de apoderado judicial, por el señor José David Humanez Muñoz, contra la Contraloría General de la Nación, corresponde al despacho disponer sobre su inadmisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 166 del C.P.A.C.A, que: "*los anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse*":

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición la prueba del pago total de la obligación.*

En virtud de lo anterior y verificado el escrito de la demanda, se evidencia que el actor pretende que se declare la nulidad del AUTO RAD. N°06 DE 2012 de fecha 18 de diciembre de 2015 y la RESOLUCIÓN No. 01-17-0143 de 28 de abril de 2016,

pero no aporta en el expediente copia de la notificación de los actos, ya que si bien es uno de los requisitos para su admisión.

En este orden de ideas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda otorgando al actor el término de diez (10) días a efectos de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo en virtud a lo reglado en el artículo 169 del mismo estatuto procesal.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor José David Humanéz Muñoz contra la Contraloría General de la Nación, otorgándole al accionante el término de diez (10) días a efectos de que se subsanen los defectos anotados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CBARALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00183-00
Accionante: Pedro Ortiz García
Accionado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho y luego de revisada la demanda interpuesta por el señor Pedro Ortiz García a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, procede este despacho a decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de revisada la demanda y realizando un estudio de fondo para proveer sobre su admisión encontramos que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual en su mismo artículo en su numeral 5 establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En consonancia con la disposición anterior, se observa que en el expediente reposan los actos administrativos N° 000187 de fecha 017/02/2016, N° 003266 del 30 de agosto de 2016 y del N° JE-000653 del 24 de enero de 2017 de los que se

pretende que se declare la nulidad de dichos actos administrativos, una vez verificados los actos en mención se evidencia que estos no cuentan con constancia de notificación, la cual es necesaria para el conteo del termino de caducidad para proveer sobre su admisión, por consiguiente se le solicita a la parte actora, que aporte las constancia de notificación de los actos administrativos objeto de demanda .

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte las copias de las notificaciones los actos, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda instaurada por Pedro Ortiz García contra el Departamento de Córdoba conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, por lo cual se concede el término de diez (10) días. Se advierte que so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00319
Demandante Cerronatoso S.A.
Demandado: DIAN

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Cerromatoso S.A. a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra DIAN se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Cerromatoso S.A. contra DIAN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a DIAN, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá y con T.P. N° 76.891 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00396.00

Demandante: Luz Helena Rosso Argel

Demandado: Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.- y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, de Luz Helena Rosso Argel, contra el Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.- y Otros, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, la señora Luz Helena Rosso Argel contra Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.- y Otros.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces, al momento de la notificaciones del presente proveído.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Municipio de Montería, Dr. Marcos Daniel Pineda García o quien haga su veces, al momento de la notificación de este proveído.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Fiduprevisora, Dra. Sandra Gómez Arias o quien haga su veces, al momento de la notificación de este proveído.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

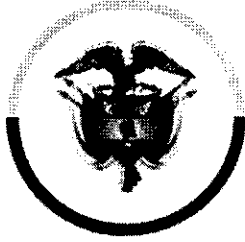
SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

SEPTIMO. - DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. – ADVIÉRTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00459
Demandante: Colpensiones
Demandado: José Antonio Maroso Guzmán

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Colpensiones a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra José Antonio Maroso Guzmán, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas podrán concurrir al proceso a través de sus representantes legales; así:

Artículo 159. Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Se observa que Colpensiones instaura demanda por medio de apoderado, según poder otorgado por la señora Lina María Sánchez Unda, quien se desempeña como Directora de Procesos Judiciales, sin embargo no acredita las calidades para ser parte dentro del proceso como demandante, toda vez que revisada las funciones de dicho cargo, se advierte que la citada funcionaria no ostenta la representación legal de Colpensiones, así como tampoco le ha sido delegada la facultad para representar por activa los intereses de la empresa, pues revisando la constancia de fecha 08 de Agosto de 2017, se observa que en el numeral 1 de sus funciones específicas, se le faculta para representar judicialmente la defensa de la empresa en asuntos que se relacionen con el régimen de prima media, más no para demandar o ejercitar todas las acciones tendientes a velar por los interés de la entidad, por lo que sería necesario que se acredite la capacidad para ser parte activa, ya sea mediante acto administrativo que le faculte a actuar por activa o el medio autorizado diseñado por la empresa.

De otro lado, como el poder otorgado al doctor Fredy Paniagua Gómez, no fue otorgado en debida forma, resulta inocuo cualquier pronunciamiento frente a la renuncia presentada por el profesional del derecho, por carencia de poder.

Además verificando el escrito de la demanda, se encuentra que en las pretensiones solo se está demandando el acto VPB 1187 de 23 de enero de 2014 dónde se modifica la resolución N° 6069 de 31 de mayo de 2011 en la cual reconocen la pensión de vejez al señor José Antonio Maroso Guzmán, por ende deben incluir entre sus pretensiones el acto inicial.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por Colpensiones, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00484-00
DEMANDANTE:	LUIS MARIO RADA MUÑOZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la inadmisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Luis Mario Rada Muñoz presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Montería, la Secretaria de Gobierno de Montería y el Consorcio del Puente del Rio Sinú.

Mediante auto fechado septiembre 28 de 2017, el referido juzgado declara su incompetencia para conocer del presente asunto, por razón de la cuantía estimada en la demanda. Señala que la **pretensión mayor** está cuantificada en la suma de **\$370.000.000** (f. 6), lo cual excede el límite fijado en el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. al asignar la competencia de los jueces administrativos en este tipo proceso.

En el caso bajo examine, se trata de un asunto conciliable reclamado a través del medio de control de reparación directa, motivo por el cual es exigible el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial (Al respecto ver Actas a folios 68 a 72 del plenario).

Sin embargo, analizada la demanda y la petición de conciliación extrajudicial, se aprecia que hay diferencias respecto del valor estimado en las pretensiones, así:

Demanda Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Luis Mario Rada Muñoz Demandado: Municipio de Montería, Secretaria de Gobierno Montería y el Consorcio Puente Rio Sinu. Folios 1 a 7	Conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos Administrativos Convocante: Luis Mario Rada Muñoz Convocado: Municipio de Montería, Secretaria de Gobierno Montería y el Consorcio Puente Rio Sinu. Folios 68 a 72.
Pretensión por perjuicios materiales: Que se condene a el Municipio de Montería, Secretaria de Gobierno Montería y el Consorcio Puente Rio Sinu a pagar al demandante por	Pretensión por perjuicios materiales: Que se condene a el Municipio de Montería, Secretaria de Gobierno Montería y el Consorcio Puente Rio Sinu a pagar al demandante por

concepto de perjuicios materiales la suma de trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000) , correspondientes a productos extraídos del río (arena menuda, arena gruesa, arena china), productos materiales y utensilios de trabajo y de transporte de materiales extraídos del río (dos canoas y sus motores fuera de borda)	concepto de perjuicios materiales <u>la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000)</u> , correspondientes a productos extraídos del río (arena menuda, arena gruesa, arena china), productos materiales y utensilios de trabajo y de transporte de materiales extraídos del río.
--	---

En tal virtud, si bien se trata de las mismas partes, no existe identidad entre los valores asignados en las pretensiones del trámite de conciliación y los expuestos en el escrito de la demanda, pues se propuso conciliar sobre el mismo asunto jurídico, pero mientras la conciliación se refirió el **pago de perjuicios materiales por valor doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000)**, en la demanda se hizo referencia el pago de perjuicios materiales por valor trescientos setenta millones de pesos (**\$370.000.000**). En conclusión, hay diferencias entre la propuesta de conciliación y lo requerido en la demanda, y la suma adicional reclamada en cuantía de cien millones de pesos (\$100.000.000), *carece de justificación que exponga el porqué del incremento.*

Por consiguiente, con el fin de determinar la competencia del Tribunal para conocer de este asunto en **primera instancia**, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte accionante justifique y/o identifique los motivos del aumento de la cuantía de su pretensión por valor de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**, para tal efecto, se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener como cuantía del proceso la suma propuesta en la Conciliación Extrajudicial, de conformidad con los artículos 170 y 157 de la Ley 1437 del año 2011¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

¹ Para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, **cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.**

De igual forma, prescribe la norma en cita "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

TERCERO: TENER al doctor José Díaz Petro como apoderado del actor, según poder visible a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00492-00
Demandante: Denis Fuentes Molina
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda se advierte que misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al doctor Fredy Franco Bedoya, identificado con C.C. N° 2.759.643 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 87.312 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente.

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por la señora Denis del Carmen Fuentes Molina contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador del Departamento de Córdoba de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

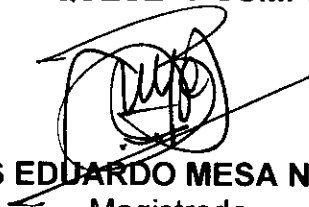
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de

treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporten todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: Se requiere a las entidades demandadas para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporte todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a circular stamp. The signature is fluid and somewhat stylized.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00542.00
Demandante: Sonia Cristina Alemán Pineda
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2º del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de \$135.380.018.16 equivalentes al valor de la mesada pensional cuya reliquidación reclama, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 157, para efector de estimación de la cuantía “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayas fuera del texto principal).

Por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, al establecer el valor de lo pretendido por reliquidación pensional durante los últimos 3 años, arroja como cuantía la suma de cuarenta y seis millones seiscientos seis mil doscientos veinticuatro pesos (\$46.606.224.16), cifra que a su vez equivale aproximadamente a 67 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016¹, fecha en la cual se presentó la demanda, suma que en consecuencia excede los 50 SMLMV requeridos por la norma inicialmente traída a colación para que esta Corporación sea competente para tramitar el asunto en primera instancia en razón de la cuantía. Motivo por el cual, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

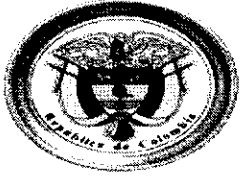
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

¹ Salario Mínimo año 2016 \$689,455.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de enero dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00550-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ACOSTA VERGARA
DEMANDADO:	ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Cecilia Acosta Vergara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el E.S.E Camu Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al E.S.E Camu Puerto Escondido, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley. Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde enero 1 de 2008 hasta diciembre 31 de 2015. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Cesantías, por valor de **\$7.402.569**
- Interese de cesantías, por valor de **\$888.308**
- Prima de Servicios por valor de **\$3.701.285**
- Prima de Navidad por valor de **\$7.402.569**
- Vacaciones por valor de **\$3.701.285**
- Bonificación y recreación por valor de **\$493.505**
- Aportes cancelados en seguridad social – salud, por valor **\$7.550.621**
- Aportes cancelados en seguridad social – pensión, por valor **\$10.659.700**
- Aportes cancelados en seguridad social – A.R.P, por valor **\$463.697**
- Aportes parafiscales por valor **\$7.994.775**
- Dotación, por valor **\$3.600.000**
- **Sanción moratoria** por no pago de prestaciones, por valor **\$80.845.000**
- Indemnización primer año, por valor de **\$925.000**
- Indemnización los siguientes dos años, por valor de **\$1.233.333**
- Indemnización proporcional por fracción de año **\$3.085.046**

¹ Ver folios 10 a 11

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de aportes cancelados al régimen de seguridad social en pensión equivale a **\$10.659.700** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

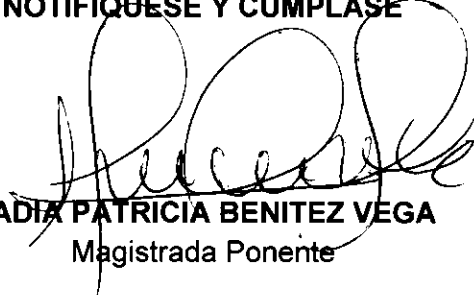
² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00572
Accionante: Israel Díaz Muñoz
Accionado: Gobernación de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Israel Díaz Muñoz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Gobernación de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde el 6 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.***

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub iudice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

¹ Visible a Fls.7-8.

Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

AÑO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE SERVICIOS
2013	\$ 2.758.683,00	\$ 269.801,00	\$ 2.758.683,00	\$ 2.758.683,00
2014	\$ 2.638.741,00	\$ 285.183,57	\$ 2.638.741,00	\$ 2.638.741,00
2015	\$ 2.700.000,00	\$ 295.840,00	\$ 2.700.000,00	\$ 2.700.000,00
TOTAL	\$ 8.097.424,00	\$ 850.824,57	\$ 8.097.424,00	\$ 8.097.424,00

AÑO	VACACIONES	BONIFICACIONES	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	PRIMA DE VACACIONES
2013	\$ 1.379.341,00	\$1.379.341,00	\$2.592.357,00	\$1.379.341,00
2014	\$ 1.319.370,00	\$1.319.370,00	\$3.508.000,00	\$1.319.370,00
2015	\$ 1.350.000,00	\$ 1.350.000,00	\$3.009.050,00	\$1.350.000,00
TOTAL	\$4.048.711,00	\$4.048.711,00	\$9.109.407,00	\$4.048.711,00

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales, corresponde a la pretensión **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL** que asciende a la suma total de \$ 9.109.407,00 suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

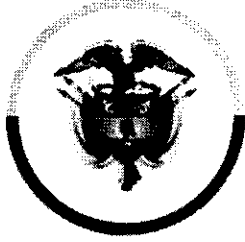
Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00587
Demandante: Elviro Antonio Herazo Berrocal
Demandado: Min-Educación-FNPSM-MPIO Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por : Elviro Antonio Herazo Berrocal a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Min-Educación-FNPSM-Mpio Sahagún se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y una de las partes demandadas, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Elviro Antonio Herazo Berrocal contra Min-Educación-FNPSM- Mpio Sahagún

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Min-Educación-FNPSM- Mpio Sahagún, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Ermides Rafael Fontalvo Díaz , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.776.961y portador de la T.P. No. 170197 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00595-00
DEMANDANTE:	EDGAR IVÁN CANGREJO FORERO
DEMANDADO:	HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE TIERRALTA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Iván Cangrejo Polo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Hospital de San José de Tierralta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al Hospital de San José de Tierralta, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2016. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Cesantías **\$4.733.201,93**
- Prima de vacaciones **\$ 2.366.601,52**
- Prima de navidad **\$5.079.975,09**
- Prima anual de servicios **\$4.513.229,87**
- Indemnización de vacaciones **\$3.313.241,24**
- Intereses de cesantías **\$5.679.840,55**
- Total liquidación \$20.574.232,8**

¹ Ver folios 1 y 4 del Expediente.

- Aportes a los regímenes de seguridad social en salud, pensión y riegos profesionales en la suma de **\$4.232.804**
- **Sanción moratoria** por la no consignación oportuna de las cesantías, según el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por valor de **\$60.000.000**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prima de navidad equivale a **\$5.079.975,09**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

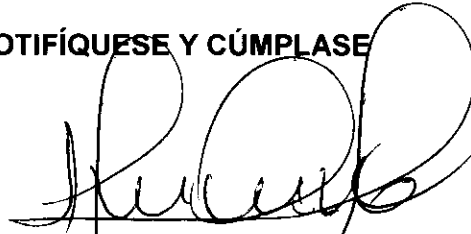
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00604
Demandante: Gina Margarita Fernández Campo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en Resolución No. 146 de 30 de Junio de 2017 y en el Oficio No. 227 de fecha 30 de Junio de 2017 además que se condene a la entidad accionada Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios materiales; es decir, daño emergente y lucro cesante, y al pago de Perjuicios morales. Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que con la demanda se pretende de un lado los salarios dejados de devengar hasta la fecha de presentación de la demanda por un monto de \$33.167.728, así como los perjuicios morales ocasionados por el despido injusto por valor de \$67.225.760 y por último los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante por la suma de \$6.722.576., tal como se establece en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folios 16-17 del expediente, así las cosas, como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, que corresponde a lo pretendido por los salarios dejados de devengar, toda vez que de conformidad con lo establecido en la norma previamente citada no pueden ser tenido en cuenta para estimar la cuantía los perjuicios morales pretendidos.

En consecuencia como quiera que lo perseguido por salarios dejados de percibir corresponde a la suma de \$33.167.728, cifra que a su vez equivale a aproximadamente a 44.9 S.M.L.M.V.¹, cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00467
Demandante Deisy Solera Ramos
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual interpuso recurso apelación contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, que denegó el mandamiento de pago (fl 76-77 cdno 1), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, dado que el C.P.A.C.A no regula lo referente a la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, se dará aplicación al artículo 321 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que son apelables entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P. Procederá su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

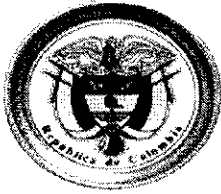
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 14 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-007-2014-00020-01
DEMANDANTE ALEXANDER ACEVEDO TOLOZA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹ proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial, mediante el cual negó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, incoada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), los señores Alexander Acevedo Toloza y María Eufemia Toloza Casadiego, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Deprecan que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, y en consecuencia se condene a pagar a cada uno de los demandantes a título indemnizatorio los perjuicios causados.

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el A quo consideró que no había lugar a decretar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa invocada por la parte demandada, pues la legitimación la tiene quien manifiesta su condición de damnificado, la cual debe probarse en el curso del proceso y resolverse al momento de dictar sentencia.

¹ Ver folio 172 a 175 cuaderno principal.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demanda presentó recurso de apelación en la oportunidad concedida dentro de la audiencia inicial, solicitando la revocatoria del auto que negó decretar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Aduce que entre el documento de registro civil y el poder aportado en la demanda no hay congruencia por parte de quien otorga el poder y la persona que aparece como madre del señor Alexander Acevedo Toloza².

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de auto proferido en primera instancia por un juez administrativo pasible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en armonía con lo previsto en el artículo 180 numeral 6 *in fine* de la codificación procesal citada, donde se advierte que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de recurso de apelación o del se súplica, según el caso.³

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el juez de instancia en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., negó decretar la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* invocada por la parte demandada, considerando "... que no hay lugar a decretar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues la legitimación la tiene quien manifiesta su condición de damnificado, la cual debe probarse en el curso del proceso y se resolverá al momento de dictar sentencia que coloque fin a esta instancia". Como fundamento de la decisión adoptada citó apartes de las Sentencias del H. Consejo de Estado, proferidas en los expedientes radicados No.20001-23-31-000-996-03050-01 (14908) de fecha veintiséis de abril de dos mil seis (2006) y No.27001-23-31-0000-2009-00001-01 (36926), de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

A su turno el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación interpuesto, insiste que el juzgado debe resolver la excepción propuesta en la instancia procesal en que fue propuesta.

² Minuto 09:08 a 09:49 audio y video DVD folio 176 cuaderno principal.

³ Por auto del 3 de julio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que contra la providencia que decida las excepciones si es procedente el recurso de apelación. Magistrado ponente Enrique Gil Botero, expediente: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49.299)

En ese orden, el *problema jurídico* a resolver dentro del asunto se circunscribe a determinar si el juzgado A quo actuó conforme a derecho al resolver negativamente en la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Ahora bien, con respecto al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo: **“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.**

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo **la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado;** dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa **no** es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la falta de legitimación en la causa, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente

las causas de manera efectiva y célere cuando ello se advierta. Aunque se precisa que, no en todos los casos la legitimación en la causa por activa o pasiva aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo dado que amerita valoración del recaudo probatorio acopiado en el proceso.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que el juez de primera instancia resolvió la excepción de manera adversa a los intereses del excepcionante, y no difirió su estudio a la sentencia como podría pensarse; lo cual comparte esta Corporación, dado que el proceso se encuentra en etapa incipiente, y no existe en este momento procesal elementos probatorios definitivos que permitan descartar la posible condición de perjudicada aducida por la demandante, señora María Eufemia Toloza Casadiego, respecto del daño antijurídico invocado en la demanda.

Lo anterior, es consonante con el referente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el cual se aduce: "*Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.*"⁴ (Negrillas Ex texto)

Por consiguiente, ante la falta de recaudo probatorio en la presente causa, que permita desvirtuar la condición de damnificada aducida por la demandante, la providencia adoptada por el A quo, respecto de la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por la cual niega la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*, decidida en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Expediente No.20001-23-31-000-1996-03050-01 (14908), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA